

CONTESTACIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA rad 2019-00162

Yaneth León Pinzón <yanethlpabogada@gmail.com>

Mar 7/09/2021 3:56 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; jonrohi@hotmail.com
<jonrohi@hotmail.com>; arianarincon@yahoo.es <arianarincon@yahoo.es>

 5 archivos adjuntos (802 KB)

POLIZA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA rad 2019-00162.pdf; CONTESTACION DEMANDA rad 2019-00162.pdf; PODER.pdf;
cert-10078035-0-0.pdf;

Señor:

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER).

E.S.D

RADICADO: 680013103012201900162-00

DEMANDANTES: CARLOS CARREÑO, CARMÉN TERESA PEÑA JURADO, ANA MARÍA CARREÑO PEÑA y KELLY VIVIANA DURÁN RINCÓN.

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, JESÚS HEMEL ORTÍZ y JEYSÓN ARLEY DOMÍNGUEZ COLMENARES.

De manera muy atenta obrando como apoderada del demandado JESUS HEMEL ORTIZ, por el presente correo allego la contestación de la acumulación de demanda y llamamiento en garantía formulado por mi poderdante.

Cordialmente,

YANETH LEÓN PINZÓN
ABOGADA

HOLGUIN & LEON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Oficina Principal Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 1302

Edificio Empresarial Torre M@rdel Barrio Cabecera

Teléfonos: 315 863 5450 – 315 344 9618 - (7) 695 45 45

Bucaramanga, Santander, Colombia

Email: yanethlpabogada@gmail.com ; yanethlp@holguinyleonabogados.co



Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR:
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S).
E. S. D.

REF: RADICADO: 2019-0162
DEMANDANTE: KELLY VIVIANA DURAN RINCON.
DEMANDADOS: JESUS HEMEL ORTIZ y OTROS.

JESUS HEMEL ORTIZ, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, vecina y residente en el municipio de Girón Santander, obrando en nombre propio y como demandado dentro del proceso Civil de la referencia, por el presente escrito, de manera respetuosa manifiesto al Sr. Juez que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los Dres. **YANETH LEÓN PINZÓN** igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.739 de Guadalupe (Santander), T.P.No. 103.013 del C.S. de la J, y/o **RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO**, igualmente mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.91.068.671 de San Gil Santander y T.P.No.103.014 del C. S. de la J, para que **ME REPRESENTE** dentro del proceso de la referencia seguido en mi contra, se notifique personalmente de la admisión de la demanda, proceda a contestar la misma, proponga las excepciones de mérito y las previas a que haya lugar e igualmente **FORMULE LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN CONTRA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

El apoderado que asuma queda ampliamente facultado para conciliar, desistir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, designar abogado suplente, interponer toda clase de recursos de ley, nulidades, solicitar y aportar pruebas, además de las facultades que la ley le confiere en el Art. 77 del C.G.P., para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente;

JESUS HEMEL ORTIZ
C.C. No. 5.406.695 de Abrego (Norte de Santander)

Jesús Hemel Ortiz
Manifiesto no Poder firmar
Impedimento Firma
rubrica: *Aracely Ortiz Ortiz*
con C.C. # *37-722-288-136*
Kia 33A-32-19 Albea
que lo hago por él (ella). *Atta (Giron)*

CONFIERO PODER ESPECIAL
AMPLIO Y SUFICIENTE

CONFIERO PODER ESPECIAL
AMPLIO Y SUFICIENTE

Acepto;

Yaneth León Pinzón
YANETH LEÓN PINZON

CC No. 28.168.739 de Guadalupe (Sder)
TP No. 103.013 del C.S de la J.

Rafael Antonio Holguin Corzo
RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO.

C.C. No.91.068.671 de San Gil
T.P.No. 103.014 del C.S de la J.

Aracely Ortiz Ortiz
37-722-288 E/Maniz

Señor:

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER.

E.

S.

D.

**RADICADO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2019-00162-00.**

DEMANDANTES: MARIA DEL RODARIO BAEZ HERNANDEZ

DEMANDADOS: JESUS HEMEL ORTIZ, JEYSON ARLEY DOMINGUEZ
COLMENARES, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

YANETH LEÓN PINZÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al firmar, actuando en mi condición de apoderada del señor **JESUS HEMEL ORTIZ**, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, lo cual se acreditó con el poder que ya hace parte de la foliatura, estando dentro del término legal **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA DECLARATIVA ACUMULADA ESPECIFICADA AL RUBRO**; efecto para el cual me permito hacer los siguientes **pronunciamientos**:

A.- SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

El 3.1).- Por tratarse de un hecho compuesto, procederé a pronunciarme en los siguientes términos:

NO NOS CONSTA. A mi representado, este hecho no le consta de manera personal ni directa, luego entonces, estaremos a lo probado al interior del proceso.

ES CIERTO: En lo que respecta a la propiedad de los rodantes implicados.

El 3.2).- NO NOS CONSTA.- Lo narrado en este hecho escapa al conocimiento que sobre el particular pudo haber tenido mi representado.

El 3.3).- NO NOS CONSTA. A mi representado este hecho no le consta de manera personal ni directa. Por ello nos atenemos a lo que resulte probado.

El 3.4).- NO NOS CONSTA.- Este hecho es desconocido por mi

representado, luego entonces, es deber de la parte demandante demostrar de qué manera se estructuró el instituto jurídico de la culpa.

El 3.5).- NO LE CONSTA .- A mi mandante, lo referido por el apoderado del extremo demandante, es por ello necesario que se demuestre fehacientemente este hecho.

El 3.6).-NO LE CONSTA. Mi representado desconoce las manifestaciones que sobre los hechos haya realizado el conductor **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES**. Por consiguiente, solicitamos se pruebe este hecho.

El 3.7).- NO ES UN HECHO y por ende, no amerita pronunciamiento. Se trata de una apreciación subjetiva del procurador judicial de los accionantes, que por técnica, debió incluirse en el acápite correspondiente a las pruebas de la demanda.

El 3.8).- NO ES CIERTO.- No hay nexo causal alguno entre la conducta del señor **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES** y el resultado ominoso de la muerte del señor **JEAN CARLOS CARREÑO PENA**; por el contrario, se patentiza en el caso sub judice una clara ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima.

El 3.9).- NO ES CIERTO.- Más que un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de quien representa los intereses de la parte actora. Estaremos a lo probado dentro del proceso.

El 3.10) NO ES CIERTO.- Es un hecho repetitivo. Sin embargo, en este hecho el apoderado también entremezcla conceptos jurídicos, por demás equivocados, que corresponderían a otro capítulo de la demanda.

El 3.11) ES CIERTO.- Mi representado contrató con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, una póliza de responsabilidad civil extracontractual que se identifica con el No. 3011970, para amparar el rodante de placas SRX-276, la cual se encontraba vigente para el día de los hechos y dentro de los varios amparos contaba con el de Responsabilidad civil extracontractual, esto es, lesiones o muerte a una persona con una valor asegurado de \$100.000.000.00 y en exceso \$900.000.000.00.

El 3.12) ES CIERTO. El salario del Sr. JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA, correspondía a un salario mínimo.

El 3.13) NO ES CIERTO. El apoderado de la parte demandante nada puede decir acerca de que mi representado haya obviado la realización del programa capacitaciones y aspectos de carácter preventivo impartida a los conductores. Que pruebe lo afirmado.

El 3.14) NO ES CIERTO. El apoderado de la parte demandante nada puede decir acerca de que mi representado haya obviado la realización de capacitaciones y aspectos de carácter preventivo impartida a los conductores. Que pruebe lo afirmado.

El 3.15) NO ES CIERTO. El apoderado de la parte demandante pareciera estar confundida en la acción que ha impetrado, trayendo a colación aspectos de acciones laborales, cuando lo que se está ventilando aquí es un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual.

El 3.16) NO ES CIERTO. Existen obligaciones que deben ser asumidas por los empleados y en este especial caso, fue la misma víctima quien obvió ponerlas en práctica en salvaguarda de su integridad.

El 3.17) NO NOS CONSTA. Mi representado desconoce lo narrado en el presente hecho, dado que se trata de aspectos de la vida íntima de los demandantes. Solicito que se pruebe suficientemente este hecho.

EL 3.18) NO NOS CONSTA. Mi representado desconoce lo aquí relacionado, en lo que respecta a la edad de la víctima, nos atenemos a lo que resulte probado.

EL 3.19) NO NOS CONSTA. A mi representado nada le consta sobre esos aspectos mencionados en este hecho y que hacen parte de la intimidad del hogar de la persona fallecida. Nos atenemos a lo que se logre demostrar al interior del proceso.

EL 3.20) NO NOS CONSTA. A mi representado nada le consta sobre esos aspectos mencionados en este hecho y que hacen parte de la intimidad del hogar de la persona fallecida. Nos atenemos a lo que se logre demostrar al interior del proceso.

EL 3.21) NO ES CIERTO. El tan nombrado nexo de causalidad al que hace referencia la demandante no se estructuró como se demostrará a lo largo del proceso.

EL 2.22) Tratándose de un hecho compuesto, me referiré a él así:
Es cierto, con respecto a que mi representado en efecto es el propietario del automotor de placas SRX276.

No es cierto, en lo tocante la solidaridad que se predica, dado que es remota la posibilidad de que mi representado esté llamado a responder por una eventual indemnización.

El 3.23) NO NOS CONSTA. Es deber de quien demanda demostrar que todo lo afirmado se encuentra probado dentro del proceso. Solicitamos que se pruebe suficientemente este hecho.

El 3.24) ES CIERTO. Se cumplió con el trámite de conciliación.

El 3.25) NO ME CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte probado, dado que mi representado desconoce la petición que hiciera la Compañía Aseguradora para que los afectados presentaran reclamación.

El 3.26) NO ME CONSTA. Mi representado desconoce la respuesta dada por la Aseguradora. Solicito se pruebe.

El 3.27) ES CIERTO. No fue posible un acuerdo conciliatorio ante la Notaría Séptima de esta ciudad.

El 3.28) ES CIERTO. Así se desprende del poder especial adjunto a la demanda.

B.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA .-

De manera genérica manifiesto que **ME OPONGO** a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, por carecer ellas de fundamento legal, en la medida en que no existe fuente generadora de obligación de reparar.

Desde el punto de vista particular expreso:

-LA PRETENSION 4.1. DE LA DEMANDA.-

ME OPONGO a que se declare civilmente responsable a mi representado por los perjuicios ocasionados a la parte demandante.

PRETENSIONES CONDENATORIAS:

ME OPONGO a que mi representado sea condenado al resarcimiento de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

Al pago del lucro cesante consolidado y futuro en cuantía de (\$90.964.863.00) en favor del menor MIGUEL ANGEL CARREÑO DURAN, porque no existe obligación de indemnizar en cabeza del Sr. JESUS HEMEL ORTIZ, merced a los hechos y circunstancias jurídicas que se desarrollan en el capítulo de las excepciones.

LA PRETENSIÓN DE PAGO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.-

ME OPONGO a que se condene al demandado JESUS HEMEL ORTIZ ORTIZ al pago de la suma de \$78.124.200.00 por concepto de perjuicio moral en favor del menor MIGUEL ANGEL CARREÑO DURAN.

ME OPONGO a que mi representado sea condenado al pago de los perjuicios morales ocasionados a los padres del fallecido en cuantía equivalente a \$78.124.200.00 para cada uno de sus padres.

ME OPONGO a que mi representado sea condenado al pago de la indexación de dichas sumas de dinero por las razones ya expuestas.

ME OPONGO, a la condena en costas y agencias en derecho, dado que ello constituye una consecuencia jurídica para quien salga vencido en la litis.

C.- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.-

En contra de las pretensiones de la demanda, opongo las siguientes excepciones, con el carácter de **PERENTORIAS:**

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Aduce la parte demandante que la causa del accidente se debe al actuar del conductor del tracto camión de placas **SRX-276** y fundamenta su argumentación en la falta al deber objetivo de cuidado que debía tener, al no tomar las precauciones debidas etc. Contrario sensu a lo manifestado por la parte actora, la causa eficiente del siniestro no fue otra que, la exposición de la propia víctima al peligro, si se tiene en cuenta que el peatón **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA**, tuvo incidencia notable en el trágico desenlace, pues según lo reveló el informe de accidente de tránsito, el camión que conducía lo estacionó justo carrocería con carrocería, para

posteriormente apearse, omitiendo dar aviso a su compañero que aún se hallaba al interior del vehículo de placas SRX-276, lo cual le hubiese permitido a **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ** eludirlo, situación que a la postre no hizo, provocando el resultado nocivo, al fiarse irresponsablemente en estacionar para ubicarse luego entre los dos vehículos, lugar en el que no era visible para mi representado, la punto que pone en marcha el vehículo y es ahí donde la humanidad de **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA** queda aprisionada con las consecuencias ya conocidas.

Fue así como bajo estas circunstancias extremadamente riesgosas, el conductor **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ**, al no detectar a su compañero, quien según lo narrado en los hechos de la demanda obraba como peatón, maniobró su vehículo con el infortunio de no haber podido evitar el atropellamiento al no haberlo observado antes.

Así las cosas, en el caso bajo análisis, hacen presencia, de manera evidente una causal de exoneración de responsabilidad civil, a favor de los hoy demandados, cual es el hecho de ser la propia víctima representada por la parte demandante generador de su propio perjuicio.

Al respecto, GILBERTO MARTINEZ RAVE, en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia (Biblioteca Jurídica Dike, Octava Edición, 1995, comenta: *“Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos.*

“Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue aquél el causante sino la propia víctima. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar”.

Es el nexo de causalidad existente entre el daño producido y la infracción cometida es la que nos permite concluir que la responsabilidad del accidente de tránsito recae sólo en cabeza del hoy **fallecido**. Nótese, que si **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA**, no se hubiese ubicado en la forma como lo hizo (en medio de las

carrocerías de ambos vehículos), el atropellamiento no tendría por qué haberse producido.

Finalmente así lo dejó consignado el funcionario Sub Intendente Sr. OSCAR ARTURO PORRAS GARAVITO, quien elaboró el informe de accidente de tránsito cuando se refiere y deja consignado en el respectivo informe de accidente de tránsito la “hipótesis” plausible para el peatón (411).

Sean los anteriores argumentos, más que suficientes, señor Juez, para que en el momento de dictar sentencia, se dé por probada la excepción de mérito propuesta, se nieguen en íntegram las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte accionante.

2.- OBRAR AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA.

El riesgo, que es inherente a muchas de las actividades que el hombre desarrolla en comunidad, no se concreta, quedando dentro de los límites de lo permitido, cuando en el marco de una interacción, en el ejercicio de cualquier tipo de actividad, el sujeto agente observa y acata los deberes que le eran exigibles, pero resulta que es otra de las personas del conglomerado social, quien no respeta las normas pertinentes.

Normalmente los sujetos se encuentran autorizados para esperar que las demás personas que realizan la misma actividad o aquellas complementarias, colaterales o relacionadas, actúen de manera coherente con los mandatos legales o las reglas de la actividad, arte o profesión; en lo que ha venido en denominarse como “principio de confianza legítima”.

El día de los hechos de marras, el conductor tenía derecho a esperar y suponer que en medio de los dos vehículo no aparecería un peatón, intempestivamente, ubicándose detrás de su automotor que por sus especificaciones no le era fácil a su conductor verlo con antelación y la razón para poder el señor JEYSON DOMINGUEZ pensar en tal sentido, es que normalmente los patones solamente pueden transitar por los sitios permitidos, los especialmente señalizados y previstos para tal fin; máxime cuando acababan de hacer un trasbordo de un vehículo a otro. Por el contrario, el transeúnte, no podía esperar que con su obrar antijurídico no se elevara el riesgo de su acción; ya que debía suponer que su autopuesta en peligro podría generar

consecuencias como las que ahora son objeto de este proceso, y que al estar allí, los conductores no podrían maniobrar adecuadamente para evitar causarle daño.

A no dudarlo que don **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA** tuvo oportunidad de “representarse” el resultado dañino, pues acababa de estar en un trasbordo de mercancía; sin embargo, decidió asumir el riesgo inherente a la acción de interponerse entre los vehículos; defraudando entonces el principio de confianza legítima bajo el cual se desempeñaba el ciudadano **JEYSON DOMINGUEZ**.

Síguese, de lo anterior, que los daños materiales por lucro cesante consolidado y futuro, y los perjuicios en la esfera subjetiva que hoy reclaman sus padres, hermana e hijo, no deben ser resarcidos por los demandados, pues la causa determinante del hecho luctuoso, y si se quiere, la culpa civil, se deducen en contra del mismo fallecido.

3.- DISMINUCION DE LA INDEMNIZACION POR EXPOSICION DE A PROPIA VICTIMA

Además de las demás excepciones aquí planteadas, procedo a formular la disminución de la indemnización por exposición de la propia víctima, por haber propiciado, contribuido y aumentado el riesgo que derivó en su propia muerte, ello apoyada en lo contenido en el artículo 2357 del Código Civil que a su tenor literal reza: “Concurrencia de culpas. Reducción de la indemnización. La apreciación del daño, está sujeta a su disminución si quien la ha sufrido se expuso a él de manera imprudente”.

Haciendo aplicación de artículo al presente proceso, vemos que todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el lamentable accidente que dio origen a este proceso, sin lugar a dudas JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (q.e.p.d.), se expuso imprudentemente al peligro que representaba el ubicarse en un sitio no permitido contribuyendo con su actuar al lamentable desenlace que acabó con su vida.

En consecuencia, de producirse remotamente una sentencia de carácter condenatoria para mi representado, ruego que ésta sea reducida en proporción al grado de responsabilidad que implicó su participación en aquél accidente.

EXCEPCION SUBSIDIARIA

1.- CONCURRENCIA CULPAS

El Art. 2357 del C.C. Establece: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. Aduce la parte demandante que la causa de la colisión se debe única y exclusivamente al actuar del Sr. **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ** y fundamenta su argumentación en que éste de manera irresponsable puso en movimiento el vehículo sin las debidas precauciones, atropellando al peatón.

Aunque en el remoto caso en que se establezca que pudo haber trasgresión de las normas de tránsito por parte de mi representado, no hay que dejar pasar por alto que el hoy fallecido se expuso imprudente al peligro, como así lo señala el agente de tránsito al imputarle la causal 411 en el informe de circulación, por lo que con su comportamiento también contribuyó a la producción del evento nocivo.

Es preciso tener en cuenta que el informe de policía, al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público, formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, pero en cuanto su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

“Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el Fiscal o Juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal...” (Sentencia C/429 del 27 de mayo de 2003 Magistrada. Clara Inés Vargas Hernández)

Así las cosas, en el evento de una condena en contra de la parte demandada que represento, lo será por la cobertura de la póliza y en proporción a la participación del riesgo excedido y la culpa de la víctima.

Sean los anteriores argumentos más que suficientes señor Juez para que en el momento de dictar sentencia se dé por probada la

excepción de mérito propuesta, se nieguen en íntegram las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

4.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.-

Hemos expuesto de manera expresa varias defensas a modo de excepción para oponernos a las pretensiones de la demanda.

Empero, rogamos al Despacho se sirva declarar a favor del Señor **JESUS HEMEL ORTIZ**, toda otra excepción que llegare a resultar probada durante el curso del debate procesal.

D.- PRUEBAS.-

Con la finalidad de acreditar los supuestos de hecho y de derecho en que se fundamentan los medios defensivos desplegados por la parte demandada que represento, esto es, de JESUS HEMEL ORTIZ, solicito al Despacho acceder a decretar y ordenar practicar e incorporar legalmente al proceso las siguientes PRUEBAS:

1.- TESTIMONIALES.-

Solicito se citen y hagan comparecer al Despacho a las siguientes personas, para que en audiencia, bajo la gravedad del juramento, depongan sobre todo lo que les conste de manera personal y directa sobre los hechos materia de la demanda y los que se exponen a través del presente escrito de contestación:

1.- El señor **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES**, mayor de edad, con domicilio en la Calle 28 No. 30- 79 Barrio Sagrado Corazón de Girón Santander, para que exponga bajo la gravedad del juramento, todo cuanto sabe y le conste con relación al accidente de tránsito objeto de la presente demanda, pues por tratarse de la persona que conducía uno de los vehículos implicados se constituye en testigo presencial de los hechos.

2.- El policial **OSCAR ARTURO PORRAS GARAVITO**, mayor de edad, quien puede ser localizado por conducto de la oficina de personal de la Policía de Girón, quien elaboró el informe de accidente de tránsito adjunto a la demanda; con el fin de que explique tanto el informe como el croquis elaborado por él, especialmente para que amplíe la información contenida en el croquis y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que interesan al proceso.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a la demandante señora **MARIA DEL ROSARIO BAEZ HERNANDEZ**, con domicilio en las dirección indicada en la demanda, para que en audiencia, bajo juramento, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé especialmente sobre los hechos de la demanda relacionados con la cuantificación de los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro.

3. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.-

Solicito oficiar a la Fiscalía Quinta Seccional de Bucaramanga, Unidad Seccional de Vida Culposos que actualmente adelante el proceso penal radicado bajo el No. 6800160001592017-80013 por el presunto delito de homicidio culposo en contra del Sr. JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES, para que se sirva remitir con destino al proceso civil que nos ocupa, a mi costa, copia de los medios magnéticos en los cuales se encuentren grabadas las decisiones de fondo que se hubiesen dictado por la judicatura (Juez de Control de Garantías y/o Juez del Conocimiento), así como de los elementos materiales probatorios y evidencia física acopiados por el ente acusador y/o las pruebas que eventualmente se hubiesen presentado en el debate público oral ante el Juez del conocimiento; en especial, los informes ejecutivos de los investigadores criminalísticos y las entrevistas y/o testimonios de los testigos presenciales.

Este medio probático resulta conducente y pertinente en atención a que la jurisdicción penal ordinaria, por los mismos hechos adelanta un proceso penal, cuyas resultas, podrían producir efecto de cosa juzgada material en relación con la acción civil.

E.- ANEXOS.-

El poder que conferido, que ya hace parte de la foliatura

F.- NOTIFICACIONES

Los demandantes y demás sujetos procesales en las direcciones mencionadas en la demanda inicial.

La suscrita abogada y su poderdante en la Cra. 31 No. 51-74 Of. 1302

Edificio Empresarial Torre Mardel Barrio Cabecera de la ciudad de
Bucaramanga Teléfono 6 954545 email:
yanethlpabogada@gmail.com y/o
yanethlp@holguinyleonabogados.co

Atentamente,



YANETH LEÓN PINZÓN

C.C. No.28.168.739 de G/pe Santander
T.P. No.103.013 del C.S.J.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA DE MARÍA DEL ROSARIO BAÉZ HDZ-
PROC. R. C. EXTRA CONTRACTUAL-CARLOS CARREÑO Y OTROS VS JESÚS HEMEL ORTIZ
Y OTROS-RAD. 68001310301220190016200**

PROCESOS JUDICIALES MVG ABOGADOS <procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com>

Mié 8/09/2021 2:20 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yanethlpabogada <yanethlpabogada@gmail.com>; jonrohi@hotmail.com <jonrohi@hotmail.com>; arianarincon@yahoo.es <arianarincon@yahoo.es>; cristofer_13arrieta@hotmail.com <cristofer_13arrieta@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

ContestaciónDemandaAcumuladaPrevisoraSA-DteMaríadelRosarioBaez.pdf; PÓLIZA 3011970-0.pdf; AUP 002 V7.pdf;

Doctor
HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER
E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	KELLY VIVIANA DURAN RINCÓN, ANA MARIA CARREÑO PEÑA, CARLOS CARREÑO, CARMEN TERESA PEÑA JURADO, MIGUEL ANGEL CARREÑO DURAN
DEMANDADOS:	JESUS HEMEL ORTIZ, JEYSON ARLEY DOMÍNGUEZ COLMENARES y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
RADICADO:	68001310301220190016200
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA DE MARÍA DEL ROSARIO BAÉZ HERNÁNDEZ

OLGA LUCIA GÓMEZ SALAZAR, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el debido respeto y en oportunidad legal, comparezco ante su Despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA ACUMULADA INTERPUESTA POR MARÍA DEL ROSARIO BAÉZ HERNÁNDEZ.**

De acuerdo con el decreto 806 de 2020 envío en copia simultánea el presente mensaje de datos a los correos disponibles de las partes del proceso.

Números telefónicos:

Móvil: 3164704173

Oficina: 3153528901-3187304484

Atentamente,

Doctor
HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER**
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: KELLY VIVIANA DURAN RINCÓN, ANA MARIA
CARREÑO PEÑA, CARLOS CARREÑO, CARMEN
TERESA PEÑA JURADO, MIGUEL ANGEL
CARREÑO DURAN

DEMANDADOS: JESUS HEMEL ORTIZ, JEYSON ARLEY
DOMINGUEZ COLMENARES y LA PREVISORA
S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

RADICADO: 68001310301220190016200

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA
DE MARÍA DEL ROSARIO BAÉZ HERNÁNDEZ**

OLGA LUCIA GÓMEZ SALAZAR, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta de orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada legalmente por el Dr. **JOAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, en su condición de Representante Legal conforme se desprende del poder que me fue conferido, con el debido respeto y en oportunidad legal, comparezco ante su Despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA ACUMULADA INTERPUESTA POR MARÍA DEL ROSARIO BAÉZ HERNÁNDEZ**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA. Se plantean varios hechos y frente a ellos **NO** hay lugar a aceptación o no por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, teniendo en cuenta que le son ajenos, en consecuencia, nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Son varias manifestaciones las que se realizan en el hecho en las cuales mi representada no tuvo ninguna participación, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA. El hecho contiene varias manifestaciones las cuales son totalmente ajenas a mi representada, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO sino una valoraci3n subjetiva de la parte demandante, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO. Este numeral contiene transcripciones parciales del informe de policıa judicial denominado actuaci3n del primer respondiente FPJ-4. Frente a este documento me permito seıalar que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO S3PTIMO: NO NOS CONSTA. El hecho contiene transcripciones de algunos apartes del Informe T3cnico de reconstrucci3n del siniestro aportado por la parte demandante, el cual ser3 objeto de contradicci3n, sin embargo, nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO sino una apreciaci3n subjetiva de la parte demandante, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA. Son manifestaciones que contienen apreciaciones y deducciones sin soporte alguno, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO D3CIMO: NO NOS CONSTA. Son deducciones realizadas por la parte demandante sin soporte alguno, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO D3CIMO PRIMERO: PARCILAMENTE CIERTO. Es cierto que, a trav3s de la P3liza de Seguro de Autom3viles No. 3011970 se amparan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que el asegurado cause por su responsabilidad, al conducir el vehıculo de placas **SRX 276**, SIN EMBARGO, la responsabilidad de la Aseguradora se circunscribe a los t3rminos, cobertura, valores asegurados, deducibles y dem3s condiciones particulares y generales pactadas en el contrato de seguros y que hacen parte del negocio asegurativo plasmado en la p3liza.

AL HECHO D3CIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Son manifestaciones que involucran la vida del seıor JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.) de las cuales no se tienen conocimiento, por ello no hay lugar a aceptaci3n por parte de mi representada, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO D3CIMO TERCERO: NO NOS CONSTA. Son afirmaciones valorativas acerca del obrar del se1or **JESUS HEMEL ORTIZ** en su condici3n de propietario y empleador, respecto de las cuales mi poderdante no tuvo ninguna participaci3n, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO D3CIMO CUARTO: NO NOS CONSTA. Son afirmaciones que contienen una serie de valoraciones y juicios en los cuales mi representada es totalmente ajena, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO D3CIMO QUINTO: NO NOS CONSTA. El hecho se refiere a imputaciones realizadas al se1or **JESUS HEMEL ORTIZ** en su condici3n de empleador, respecto de las cuales mi poderdante no tuvo ninguna participaci3n, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO D3CIMO SEXTO: NO NOS CONSTA. El hecho se refiere a imputaciones realizadas al se1or **JESUS HEMEL ORTIZ** en su condici3n de empleador, respecto de las cuales mi poderdante no tuvo ninguna participaci3n, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO D3CIMO S3PTIMO: NO NOS CONSTA. Son manifestaciones relacionadas con la vida del se1or JEAN CARLOS CARRE1O PE1A las cuales no le constan a mi representada, por lo que deben ser probadas, nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO D3CIMO OCTAVO: A pesar de la falta de precisi3n de a quien se refiere, **ES CIERTO** respecto del se1or **JEAN CARLOS CARRE1O** qui3n de acuerdo a la documentaci3n aportada tenıa para la 3poca del accidente 33 a1os. Respecto de la vida probable para la 3poca **NO NOS CONSTA**, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

DEL HECHO D3CIMO NOVENO AL HECHO VIG3SIMO: NO NOS CONSTA. Son manifestaciones relacionadas con la vida del se1or JEAN CARLOS CARRE1O PE1A las cuales no le constan a mi representada, por lo que deben ser probadas, nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO VIG3SIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, por lo que no hay lugar a un pronunciamiento de mi poderdante.

AL HECHO VIG3SIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo, respecto de la titularidad del se1or

JESUS HEMEL ORTIZ como propietario del vehículo de placas SRX 276, es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, es una imputación que deberá probarse.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO. Conforme se desprende de la prueba documental aportada.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO en cuanto a la fecha de celebración, suspensión y fijación de nueva fecha. Frente a lo demás, no me **CONSTA**, por lo que nos estaremos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: ES CIERTO que se radicó reclamación ante la Aseguradora y que la misma fue resulta el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), una vez realizado el análisis correspondiente en donde se evidenció que el agente de tránsito, patrullero Oscar Arturo Porras Garavito codificó al señor **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA** en calidad de peatón con la causal de responsabilidad 401 *“el peatón se ubica en medio de dos vehículos y es atropellado por retroceso del vehículo No. 1 – Imprudencia del peatón”*, por lo que se concluye que no existe responsabilidad en cabeza del conductor asegurado, ya que al observar las circunstancias de cómo se originó el accidente se puede determinar que la responsabilidad recae exclusivamente en cabeza del señor **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA**.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: ES CIERTO. Se contesta con fundamento en la prueba documental aportada al proceso.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: ES CIERTO. Se contesta con fundamento en la prueba documental aportada al proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer de fundamento factico y jurídico y por las razones que se esbozarán a lo largo de la presente contestación. De las pruebas obrantes al expediente no existe relación de causa a efecto en las pretensiones formuladas, con base en los hechos relacionados por la parte demandante como determinantes de responsabilidad de los demandados, ya que de la misma se demuestra que la causa del daño estuvo determinada por el actuar de la víctima al exponerse de manera imprudente al accidente, razón suficiente para romper el nexo de causalidad entre el daño y el hecho generador con los demandados.

Nos oponemos a las pretensiones porque carecen de pruebas suficientes que demuestren cada uno de lo solicitado en conceptos tales como lucro cesante, por lo que solicito al señor Juez desestimar dichas pretensiones.

Además, nos oponemos a las pretensiones porque, en términos de la Corte Suprema de Justicia, las mismas no pueden dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad a cargo de la aseguradora, porque la aseguradora solo está supedita a los términos del contrato y nada tiene que ver con las pretensiones incoadas (SC 10 feb. 2005, rad. 7173)

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

1. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PARA CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para que surja la responsabilidad extracontractual debe existir un incumplimiento a un mandato legal y genérico el cual está determinado por no causar daño a otro. Su regulación está contenida en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil y se presenta en varias manifestaciones, la de responsabilidad por el hecho propio, por el hecho ajeno, por el hecho de las cosas inanimadas y, la derivada de actividades peligrosas.

En este caso, la que opera es la relacionada con la actividad peligrosa, la jurisprudencia y la doctrina colombiana identifican tres elementos propios de esta clase de Responsabilidad así: i) acción u omisión dolosa o culposa; ii) Un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial, que debe ser cierto y aparecer probado y iii) un nexo de causalidad entre las dos primeras. En virtud de lo anterior, en materia de responsabilidad civil no basta con probar la ocurrencia del hecho, sino que es necesario que se demuestre el perjuicio efectivamente causado y su cuantía, así como el nexo causal entre la acción dolosa o culposa y el daño. Lo anterior, no significa que la responsabilidad por actividades peligrosas pueda ser considerada como un tipo de responsabilidad objetiva o por mera causación, porque para su declaración es necesario demostrar que el daño le es imputable al agente *como suyo* en virtud de una norma de adjudicación que le impone el deber de evitar producir daños (sin adentrarse en el análisis concreto de la conducta a partir de la infracción de los deberes de prudencia, lo cual se reserva para los casos de responsabilidad por culpa). Además, la concurrencia de actividades peligrosas no puede resolverse en el plano de la causalidad *sine qua non*. (CSJ No. SC780-2020 del 10 de marzo del 2020)

Así las cosas, se tiene que para la configuración de responsabilidad del demandado por actividades peligrosas como la conducir, el accionante debe demostrar que el daño fue producto de un accidente y además demostrar que el

daño es imputable al accionado, de lo contrario no se configura la responsabilidad.

Estudiado el material documental aportado, no existe prueba alguna dentro del proceso que acredite el cumplimiento de dichos elementos, es decir, no hay prueba de que el hecho generador y el daño sean irrogados a los demandados, (nexo causal), al contrario, hay soporte documental que deja establecida una causa del accidente diferente a la que alega el accionante, es decir, en ella no se relaciona el daño con el actuar de los demandados, sino una causa no imputable a ellos.

Ante lo expuesto no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

2. CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

En el desarrollo de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas como la de conducir, se debe probar por parte del demandante tanto el daño como el hecho generador del mismo, la relación entre ellas y el nexo causal de estas con el demandado.

Así mismo en materia de eximentes de responsabilidad civil, la jurisprudencia y la doctrina contemplan como tales, las siguientes: i) Culpa exclusiva de la víctima; ii) El hecho de un tercero y iii) Fuerza mayor o caso fortuito. En el presente caso existe una causal eximente de responsabilidad la cual rompe el nexo causal de todos los demandados. Se registró como causa del accidente una que no tiene relación con los demandados la cual debe ser catalogada como causa extraña y, es denominada por las altas Cortes como **«hecho de la víctima»**.

Según la jurisprudencia, *“el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio”* y, *“también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias”* (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69).

El actuar del señor JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.) configura un eximente de responsabilidad de los demandados tal como reza en la sentencia SC665 del 7 mar. 2019, rad. 2009-00005-01, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que la CSJ recordó que:

(...) el eximente conocido como «*hecho de la víctima*» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 mayo 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

*"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, **su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexos causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.** Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna **los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad.** En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.*

(...)

*"[...] Precitado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, **es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño** y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).*

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional- (...) (negrilla fuera del texto original)

En este sentido, se analiza que efectivamente el accidente de tránsito ocurrió con el actuar del señor JEAN CARLOS CARREÑO, violando las normas y deberes del peatón consignadas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002 y sus modificaciones) al realizar maniobra prohibida como la de ubicarse en medio de dos vehículos, por lo que se configura así un eximente de responsabilidad que rompe el nexo causal entre los demandados, el daño y el hecho generador.

El informe Policial de accidente de Tránsito elaborado por el patrullero OSCAR ARTURO PORRAS GARAVITO, codificó la hipótesis 401 en los siguientes términos: *“el peatón se ubica en medio de dos vehículos y es atropellado por retroceso del vehículo No. 1 – Imprudencia del peatón”*, causal en la que identifica al señor JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA en calidad de peatón.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar se concluye que se configuró uno de los eximentes de responsabilidad contemplados por la jurisprudencia y la doctrina, por ende, los daños alegados y reclamados por los demandantes no son imputables a los demandados, sino al comportamiento de la víctima, pues su conducta es la causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño. En virtud de ello, hay lugar a una exoneración total de responsabilidad del conductor del vehículo el señor JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES, en razón a que si bien incidió, el daño no le es imputable, pues esa causación de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima, quien se expuso de manera irresponsable a sufrirlo.

Por lo expuesto, esta excepción está llamada a prosperar.

3. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño efectivamente causado, el cual debe ser probado por el accionante, quien está obligado a probar no solo los elementos que configuran la responsabilidad, sino por supuesto la relación causal. El vínculo de causalidad entre el daño y la conducta o hecho realizado por otra, es requisito sine qua non para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación de indemnización que de ella surge. La doctrina y la Jurisprudencia

han indicado que para poder atribuir un resultado a una persona y declararlo responsable, es indispensable definir si aquel aparece ligado a este por una relación de causa efecto.

Por lo anterior, nuevamente se menciona que de los documentos allegados al proceso, específicamente el Informe de accidente elaborado por la autoridad de tránsito, se concluye que se configuró una causa atribuible al occiso, lo que conlleva al rompimiento del nexo causal entre la actuación del conductor del vehículo No. 1 y el daño sufrido por JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA, de tal forma que no es posible imputarle los efectos nocivos del daño al conductor del vehículo, pues el accidente sufrido por el señor JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA se produjo como consecuencia de su actuar negligente al ubicarse en la parte trasera del vehículo y no esperar a que el vehículo se fuera del sitio para proceder a continuar con su labor.

4. CONCURRENCIA DE COMPORTAMIENTOS: DISMINUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

Ahora bien, en el evento en el que se pruebe que existe concurrencia de acciones las cuales causaron el resultado fatal, se debe tener en cuenta la sentencia SC12994-2016 del 15 de diciembre de 2016, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, Rad. No. 2010 00111 01, en la que la CSJ manifestó que deben estudiarse el nivel o porcentaje de incidencia de los comportamientos.

Así las cosas, de ser probada la concurrencia de acciones del señor JEAN CARLOS CARREÑO y del demandado JEYSON ARLEY DOMINGUEZ, solicito al señor juez sea analizada la incidencia de estas a fin de determinar los porcentajes respectivos, porque si bien el demandado pudo llegar a tener alguna participación desde el punto de vista causal fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción.

En este sentido, solicito al Sr. Juez reducir el valor de la posible condena, de conformidad con lo señalado en el artículo 2357 del Código Civil, al haber intervenido la víctima en la producción del daño.

5. INEXISTENCIA Y EXCESO EN LA ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO

Respecto del lucro cesante la jurisprudencia, ha dicho:

“Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de

carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba'. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.”¹

Los perjuicios que se reclaman como lucro cesante, están basados en un ingreso mensual de salario mínimo más bonificaciones producto de la actividad económica que desempeñaba **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA** al momento de su fallecimiento, con la cual supuestamente cubría o ayudaba al sustento económico de su hijo y su compañera. La prueba documental aportada al proceso no demuestra que el señor recibiera bonificaciones como resultado de su trabajo. Además, en el análisis de la liquidación realizada por la parte demandante, no se evidencia que se haya descontado lo que el señor **JEAN CARLOS** gastase para su sostenimiento, ni para el mantenimiento del vehículo, ni lo que ayudase al sostenimiento económico de su compañera, lo que deja claro la inexactitud de lo solicitado, es decir, dichos valores no existen.

Ahora bien, respecto de su hijo, se aportan unos recibos de caja menor, en los cuales presuntamente se refleja que el señor CARREÑO PEÑA aportaba mensualmente \$100.000 para el sostenimiento de su hijo, dejando flagrante la inexistencia de la dependencia económica en las cuantías que se pretenden, por lo que solicito al señor Juez desestimar dichas pretensiones.

Frente a lo estimado como **DAÑO MORAL**, la parte demandante solicita un valor elevado, lo que sobreestima el daño moral percibido. En Auto de la CSJ AC576-2019 en relación con el daño moral, se mencionó que:

(...) La sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciera el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial. (Subrayado fuera del texto original)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

En este sentido, la jurisprudencia ha recalcado que solo ser3n admisibles los valores solicitados por da1o moral siempre que se encuentren dentro de los rangos establecidos por la Corporaci3n. As3, menciona: *si el censor pidi3 una cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporaci3n [,] aquella es admisible para justipreciar el inter3s, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos topes* (AC617, 8 feb. 2017, rad. n.º 2007-00251-01).

Por lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto del da1o moral frente al **deceso/fallecimiento** de madre, padre, hijo(a) o c3nyuge se ha fijado como monto de dicha reparaci3n por ejemplo en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, en **SESENTA MILLONES DE PESOS \$60.000.000**, as3, se cita:

Siguiendo las pautas rese1adas, se tasar3n los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias f3cticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que, en cuatro a1os, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado.

Por lo expuesto, los valores solicitados por la parte demandante los cuales corresponden a **CIENT SALARIOS M3NIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, NO corresponden ni tiene en cuenta los l3mites o topes m3ximos jurisprudenciales; por lo cual dicha pretensi3n NO ES PROCEDENTE, al exceder notablemente los par3metros establecidos por la jurisprudencia.

Se debe recalcar que no es una actualizaci3n de las cifras las que deban ser aplicadas por determinaci3n de la Corte, pues el da1o moral no es valorado de esta manera sino de acuerdo con cada caso en concreto, como ya se expuso, sin embargo, el juez debe guiarse y tener como referencia dichos valores para determinar de conformidad con cada caso la reparaci3n de las lesiones. AL respecto la Corte ha dicho:

Advi3rtase que no se trata de aplicar correcci3n o actualizaci3n monetaria a las cifras se1aladas por la Corte de anta1o, por cuanto el da1o moral no admite indexaci3n monetaria, sino de ajustar el monto de la reparaci3n de esta lesi3n, como par3metro de referencia o gu3a a los funcionarios

judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...’ (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Sr. Juez, en caso de concederse, sean ajustados los valores de acuerdo a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Además de las anteriores, todas las demás excepciones que se llegaren a probar dentro del proceso o que se deriven de la ley que sirvan de causal eximente de Responsabilidad de los demandados y por ende a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del C.G.P.

Esta defensa, tiene que ver con la **EXCEPCION GENERICA** en desarrollo del artículo 282 del C.G.P. y, es la facultad de que está revestido el Juez del conocimiento para auscultar minuciosamente el proceso y al encontrar algún factor o hecho constitutivo de medio de defensa, deberá reconocerlo oficiosamente en la Sentencia.

IV. RESPECTO DE LA OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio como requisito de la demanda, consagrado en el art. 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso, obliga a *quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

Si bien el abogado de la parte demandante realiza una estimación de la cuantía, dicha alusión obedece al cumplimiento del art. 82 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual exige como requisito de la demanda señalar *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*, y NO al cumplimiento del numeral 7, en cuanto al juramento estimatorio, es decir, la parte demandante NO cumplió con este requisito, NO realizó el juramento estimatorio, por lo que no existe prueba del monto de las peticiones.

Ahora bien, en el evento en el que se pretenda se subsanar el requisito del juramento estimatorio con lo relacionado en el acápite “de la estimación de la cuantía”, la suscrita se permite objetar esa tasación de perjuicios por considerar que no reúne los requisitos exigidos por la norma, el cual exige la obligación de estimar razonadamente bajo juramento la indemnización que pretenda, **discriminando** cada uno de sus conceptos, en la demanda o petición correspondiente. Es decir, en el presente caso la parte demandante estimó los conceptos de los perjuicios a indemnizar, pero estos deben estar basados en una

cuantificación sólida, la simple mención no es suficiente para acreditar un juramento estimatorio, los valores consignados no representa la realidad ni cumplen con los parámetros de la Corte Suprema de Justicia para determinar el lucro cesante, máxime cuando se trata de una persona fallecida, sin tener en cuenta que esta persona tenía unos gastos de subsistencia en vida, los cuales deben ser restados, que la dependencia económica no funciona como lo pretende hacer ver el accionante, entre otros.

Por lo expuesto se objeta el juramento estimatorio al no cumplir con las condiciones de la norma. Por otro lado, la misma norma consagra: Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, inexactitud que fue señalada, por cuanto no tiene en cuenta los parámetros de la jurisprudencia, señala valores que no pueden ser pagados, entre otros.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- El poder que fue radicado ante el Juzgado– 1 folios
- El original del Certificado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** generado por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual fue presentado junto con el poder.
- Póliza Individual de Seguro de Automóviles No. 3011970-4 folios.
- Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles Vehículos Pesados AUP002V7– 17 folios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a:

- **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES** con domicilio en la Calle 28 No. 30-79, barrio Sagrado Corazón de Girón, Santander con Email: djeisonarley@gmail.com o contactado por intermedio de su apoderado, para que en calidad de conductor del vehículo de placas SRX 279, absuelva interrogatorio respecto de las circunstancias que antecedieron el suceso infortunado del 6 de enero de 2017, de su relación jurídica o no existente para la época de los hechos entre él y el señor JESUS HEMEL ORTIZ y el señor JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a:

- **OSCAR ARTURO PORRAS GARAVITO**, con C.C. No. 91.500.042 y placa No. 092623, quien puede ser localizado en la oficina del personal de policía

de Girón, Santander o al correo mebuc.egiron@policia.gov.co o mebuc.gutah-citaciones@policia.gov.co con el fin de que rinda declaración de todo lo consignado en el informe de accidente elaborado por él e ilustre al despacho sobre las circunstancias en que sucedieron los hechos objeto de demanda.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a:

- **LUIS FREDY DÍAZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 91.356.251 de Piedecuesta (S), en calidad de Técnico profesional en seguridad vial como investigador y perito de siniestros de tránsito, el cual debe ser ubicado a través de la parte demandante, para efectos de contradecir el dictamen aportado por esa parte con el fin de ejercer la contradicción en los términos previstos en el artículo 228 del C.G.P.

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante - **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** - recibirá notificaciones en la Carrera 37 No. 51 - 81 de Bucaramanga- correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

La suscrita, las recibirá en su Despacho, oficina ubicada en la Carrera 37 No. 51-22 de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono 3164704173 – Correo Electrónico: procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com y martinezvillalbagomezabogados@gmail.com

VII. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez,



OLGA LUCIA GOMEZ SALAZAR

C.C. No. 63.303.255 de Bucaramanga.
TP. No. 58.994 del C. S de la J.

PÓLIZA N°

3011970

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
MT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

DÍA 23	MES 11	AÑO 2016	CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO			
TOMADOR 20550256-GUSTAVO ORTIZ ORTIZ						CC 91492962			TELÉFONO 3153737211							
DIRECCIÓN KR 33 32 23, GIRÓN, SANTANDER																
ASEGURADO 20563005-JESUS HEMEL ORTIZ						CC 5406695			TELÉFONO 3153737211							
DIRECCIÓN KR 33 32 23 ALDEA ALTA, GIRON, SANTANDER																
EMITIDO EN BUCARAMANGA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DIAS		
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1.00			301	3	23	11	2016	17	11	2016	00:00	17	11	2017	00:00	385
CARGA: GUSTAVO ORTIZ ORTIZ						FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$337.200.000.00							

BENEFICIARIOS:

JESUS HEMEL ORTIZ

CC: 5,406,695

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 03004004

Marca:FORD Modelo: 1995 Color: ROJO

Estilo:F 700 HD MT 5900CC TD 4X2 Tipo: CAMION Servicio: PUBLICO

Placas: SRX276 Motor No.: 45101671 Chasis No.: SA19005

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DAÑOS A BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESION A UNA PERSONA MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	100,000,000.00 100,000,000.00 200,000,000.00	1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL SI AMPARA		
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS SI AMPARA	37,200,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO SI AMPARA	37,200,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMLLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO SI AMPARA	37,200,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL SI AMPARA		
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS SI AMPARA	37,200,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMLLV
8 TERREMOTO SI AMPARA	37,200,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE. SI AMPARA		
10 ACCIDENTES PERSONALES SI AMPARA	50,000,000.00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL SI AMPARA		
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDADOS Y HURTO SI AMPARA		
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO SI AMPARA	900,000,000.00	

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑIA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$****1,613,584.99
GASTOS	\$*****+0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****258,173.60
AJUSTE AL PESO	\$*****+0.41
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$****1,871,759.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012835 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.93. DEL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

29/01/2020 10:21:24

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				4102	2	JAIME EDUARDO RIAÑO	

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487855, A NIVEL NACIONAL 015000 910 354 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VIA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactenos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 6750385, defensor@previsora@ustanzabogados.com

- ORIGINAL -

SISE-U-001-7

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3011970
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO No. MÁXIMO DE DÍAS	VALOR DIARIO EN PESOS	No. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE
PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.
- 1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.
- 1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.
- 1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente.
- 1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.
- 1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3011970
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

RAD. 011820 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016..

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGUN INFORME DE INSPECCION No. 1094719 EFECTUADO POR LA FIRMA AUTOMAS, SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA.

**ASEGURADO JESUS HEMEL ORTIZ Y OTRO

**PRENDA SEGUN TARJETA DE PROPIEDAD HUMBERTO VARGAS LIPEZ

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHICULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO O CUANDO EL VEHICULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR ALGUNO DE ELLOS.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**La cobertura de asistencia en viaje de acuerdo al anexo adjunto DI-261 Pesados.

OBSERVACIONES SEGUN INFORME DE INSPECCION

*ESTRUCTURA CHASIS : 100%

LARGUERO CAPOTA DERECHO : BUENA REPARACION

LARGUERO CAPOTA IZQUIERDO : BUENA REPARACION

ESTRIBO CABINA IZQUIERDO : BUENA REPARACION

ESTRIBO CABINA DERECHO : BUENA REPARACION

CANDADO QUINTA RUEDA : NO APLICA

QUINTA RUEDA : NO APLICA

*CARRÓCERIA EXTERIOR: 80.70%

BOMPER DELANTERO : BUENA REPARACION

PUERTA DERECHA : MALA REPARACION

PUERTA IZQUIERDA : MALA REPARACION

ESTADO CONJUNTO : MALA REPARACION

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3011970
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

*FUGA DE FLUIDOS : 100%

*PINTURA.: 100%

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, PREVISORA CUORE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN CUARTA (4):

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- 1.2. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.
- 1.3. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.
- 1.4. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.
- 1.5. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO ESTE SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA.
- 2.1.4 MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.
- 2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.1.8 CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN O TARJETA DE OPERACIONES VENCIDA O SIN ELLA.
- 2.1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.
- 2.1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

2.1.11 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.1.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA PREVISORA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.2.3 DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.5 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.8 PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO.

2.2.9 HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

2.2.10 HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O AROS).

2.2.11 HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.

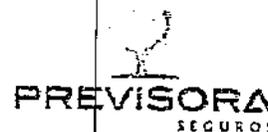
2.2.12 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR HURTO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



- 2.2.13 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
- 2.2.14 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.2.15 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.
- 2.2.16 EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.
- 2.2.17 PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
- 2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:**
- 2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER INDOLE.
- 2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONducir VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.
- 2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.
- 2.3.4 LA CULPA GRAVE DERIVADA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.3.5 NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO. SIN EMBARGO, PODRÁ SER PACTADO MEDIANTE ANEXO.
- 2.3.6 CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.
- 2.3.7 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- 2.3.8 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.
- 2.3.9 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.3.10 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.3.11 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

2.3.12 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.13 PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTOS NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A PREVISORA POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.

2.3.14 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.3.15 PARA TODOS LOS AMPAROS PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA: NOMBRE

Para todos los efectos LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza PREVISORA.

CONDICIÓN TERCERA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que PREVISORA suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que PREVISORA suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN CUARTA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS**4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de PREVISORA.

4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, PREVISORA sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO:

Previsora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza y siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Opera bajo el límite único contratado en la Carátula de la Póliza y se aplican las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

09/07/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 4 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



4.3. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. La Pérdida Severa por Daños se produce si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

4.4. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Se cubren además bajo este amparo los daños a los radios, pasa cintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

4.5. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Severa por Hurto.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

4.5.1 EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO

4.5.1.1 Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirla, siendo a cargo de PREVISORA la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.9.

4.5.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirla, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

4.5.1.3 El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello, y descontados los gastos en que incurrió PREVISORA para su recuperación y venta. En el caso que el vehículo fuere declarado destrucción total, la matrícula del mismo será cancelada y por consiguiente no habrá venta de salvamento.

4.5.1.4 Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, el Asegurado está obligado a recibirla en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado la reclamación e indemnización de la propiedad.

4.6 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 5 de 17

21/06/2019 - 1324 - NT - P - 03 - AUTCS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnica mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo Pérdida Severa por hurto.

CONDICIÓN QUINTA: AMPAROS ADICIONALES**5.1 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA**

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

5.2 AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de Pérdida Severa o Pérdida Menor cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, o otro con autorización de PREVISORA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

5.3 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

5.3.1 Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

5.3.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del Tomador del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza o las personas autorizadas por este.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual PREVISORA podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

5.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, PREVISORA se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

A. Cuando el Asegurado es persona natural, el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 6 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

B. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza.

5.4.1 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 599 DE 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras actuaciones	118	142
Juicio	118	262

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Comprende todas las actuaciones y asesoría en la etapa previa a la versión libre y/o a la Indagatoria. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado con el fin de obtener la entrega provisional y/o definitiva del automotor cuando éste quede en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, la versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando él es lesionado y no ha sido tenido como presunto autor sin que se le haya vinculado aún como sindicado.

Las mencionadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes.

INDAGATORIA: Es la declaración jurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a las precitadas diligencias.

Las anteriores actuaciones deberán acreditarse con: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de las citadas diligencias.

OTRAS ACTUACIONES: Comprende todas las actuaciones que el abogado defensor realice una vez se haya escuchado en indagatoria al conductor del vehículo asegurado, hasta la ejecutoria de la Providencia que califique el sumario.

Esta etapa comprende las siguientes actuaciones: solicitud de pruebas, práctica de pruebas, interposición de recursos cuando a ella hubiere lugar, alegatos de conclusión, proposición de incidentes.

Para la cancelación de los honorarios profesionales correspondientes a la presente etapa procesal se reconocerá únicamente con la presentación de copia de la Resolución mediante la cual se califique el mérito del sumario, debidamente ejecutoriada, o con constancia expedida por la Fiscalía correspondiente.

En el evento en el cual el Proceso termine definitivamente de manera anormal, bien por indemnización integral o por solicitud de Sentencia Anticipada, se cancelará solamente el setenta por ciento (70%) de los Honorarios establecidos para esta etapa procesal.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada. Si la etapa del juicio termina con sentencia anticipada, sólo se reconocerán como honorarios el setenta por ciento (70%) de los establecidos para esta etapa.

Para los efectos de este seguro queda convenido que:

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 7 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



- a) Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.
- b) Las sumas aseguradas comprenden los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- c) La suma de indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido.
- d) La suma estipulada para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.
- e) Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.
- f) La suma estipulada para cada situación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito. Para obtener la indemnización, el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c) Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:
- Indagación preliminar: Constancia o certificaciones de entrega provisional y/o definitiva del vehículo, versión libre.
 - Indagatoria: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia.
 - Otras actuaciones: Providencia en firme mediante la cual se califique el sumario.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada.
 - Juicio: Sentencia debidamente ejecutoriada, con copia de diligencia de audiencia preparatoria o constancia de la asistencia del abogado en la cual se indique: proceso, sentenciado y nombre del abogado defensor.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de PREVISORA.

5.4.2 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP052V7

Pág. 8 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o preprocesal	21	21
Audiencia de legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo.

Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante Fiscalía, Centros de Conciliación o directamente entre las partes.

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA: Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el Señor Juez de Control de Garantías y la oposición al Fiscal Delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del Señor Juez.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la Acusación, así mismo verificar si el escrito de Acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los elementos probatorios así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la Audiencia de Juicio Oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la Asesoría para que el sindicado se allane o no a la acusación hecha por la Fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el Juez de conocimiento en la Audiencia Preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la Fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la Fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la Teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la Fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el Señor Juez de Conocimiento tendientes a obtener la inocencia del Acusado.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio,

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág 9 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el Juez de Garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el Fiscal o el Ministerio Público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P.). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la Audiencia de formulación de imputación y hasta la Audiencia de Juicio Oral.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

A. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.

B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pagados.

C. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:

1) Actuación previa o preprocesal: Copia del acuerdo extraprocesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. Igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.

2) Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento: Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso de la audiencia realizada, iniciado y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Garantías y/o copia de la diligencia.

3) Audiencia de formulación de acusación o preclusión: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

4) Audiencia preparatoria: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

5) Audiencia de Juicio Oral: Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor y/o copia de la diligencia.

6) Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

7) Audiencias Preliminares: Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el Juez de Garantía en la Audiencia de Imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

5.5 RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos.

5.6 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL PREVISORA

Se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

5.6.1 HONORARIOS DE ABOGADO Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el Asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

5.6.2 LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	Máximo 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

* 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV.

Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

5.6.3 DEFINICIONES

- **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.
- **Audiencia de conciliación:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.
- **Alegatos de conclusión:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.
- **Sentencia:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

5.6.4 CONDICIONES

5.6.4.1 Para configurar la reclamación derivada de esta cobertura, el Asegurado deberá informar por escrito que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al Asegurado y que haya sustentado dicho recurso, adjuntando las piezas procesales y su recibo por el juzgado o Tribunal de conocimiento.

5.6.4.2 La cobertura otorgada, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier pago o reembolso por este concepto, no compromete en modo alguno la responsabilidad de PREVISORA.

5.6.4.3 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

5.6.4.4 La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

5.6.4.5 Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

5.6.4.6 PREVISORA determinará previamente si se afronta o no un proceso, luego de evaluar las pretensiones y honorarios, para lo cual el Asegurado deberá obtener antes de la contestación de la demanda, la autorización correspondiente de PREVISORA.

5.7 ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, PREVISORA, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

5.8 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES**5.8.1 MUERTE**

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato PREVISORA pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte que sufra el Asegurado, o conductor autorizado por el Asegurado siempre y cuando exista una relación contractual entre el asegurado y el conductor, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del asegurado y el deceso del conductor se produzca dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo esta limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el Asegurado o el conductor autorizado por aquel. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

5.8.2 CONDICIÓN

Si PREVISORA detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

CONDICIÓN SEXTA: SUMA ASEGURADA**6.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de PREVISORA, así:

6.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros.

6.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

6.1.3 El límite denominado "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 6.1.2.

6.1.4 Los límites señalados en los numerales 6.1.2. y 6.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores Asegurados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3, son independientes y no son acumulables.

6.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

6.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 12 de 17

21/06/2010 - 1324 - RT - P - 03 - ALTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



6.2.2 Si en el momento de una Pérdida Severa por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

6.2.3 Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida Severa por daños o por hurto, PREVISORA sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

6.2.4 A los amparos de Pérdida Menor por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infresseguro y el límite máximo de responsabilidad de PREVISORA será el 75% del valor comercial del vehículo.

6.2.5 Cuando se trate de un vehículo importado bajo el régimen especial del Plan Vallejo y este plan se encuentre vigente, el valor asegurado del vehículo será el resultante del valor consignado en la declaración de importación a la tasa de cambio de la fecha de ingreso del vehículo.

6.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN SÉPTIMA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

CONDICIÓN OCTAVA: AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a PREVISORA dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a PREVISORA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, PREVISORA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN NOVENA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

9.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

9.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

9.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

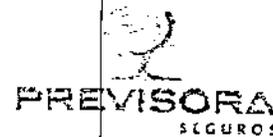
9.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

9.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

9.1.5 En caso de Pérdida Severa por daños, por hurto o hurto calificado, para que PREVISORA proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de PREVISORA; de igual manera, en los casos de Destrucción Total o Pérdida Severa por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante PREVISORA, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure PREVISORA como última propietaria.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

9.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

9.2.2 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

9.2.3 PREVISORA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.4 Salvo que medie autorización previa de PREVISORA, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

9.2.5 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, PREVISORA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.6 PREVISORA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago por las coberturas de Pérdida Severa y Pérdida Menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: PREVISORA pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, PREVISORA pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

9.3.4 Condiciones de PREVISORA para indemnizar: PREVISORA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de PREVISORA.

9.3.5 El pago de la indemnización en caso de Pérdida Menor, no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de Pérdida Severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

9.4 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

PREVISORA reembolsará solamente cuando el Asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

9.4.1 Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratara de reembolso solicitado por el Asegurado)

9.4.2 Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

9.5 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

9.5.1 Certificado médico de defunción.

9.5.2 Registro civil de defunción.

9.5.3 Acta del levantamiento del cadáver.

9.5.4 Necropsia

9.5.5 Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.

9.5.6 Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

9.5.7 Cualquier otro documento que PREVISORA esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.

9.5.8 Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

CONDICIÓN DÉCIMA: SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de PREVISORA. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por PREVISORA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN UNDÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, PREVISORA soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a PREVISORA sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002****CONDICIÓN DUODÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

12.1 La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a PREVISORA, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.

12.2 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de PREVISORA la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

12.3 PREVISORA podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el Asegurado incumpla las garantías pactadas.

12.4 Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.

12.5 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

13.1 Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a PREVISORA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

13.2 Diez (10) días hábiles después que PREVISORA haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, PREVISORA devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de PREVISORA, a elección del Tomador.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad Colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al Asegurador el cambio del mismo.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002****CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS**

El Asegurado autoriza a PREVISORA para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con PREVISORA y con terceros.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL TOMADOR

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 17 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA DE MARÍA DEL ROSARIO BAÉZ HDZ- PROC. R. C. EXTRA CONTRACTUAL-CARLOS CARREÑO Y OTROS VS JESÚS HEMEL ORTIZ Y OTROS-RAD. 68001310301220190016200

cristian arrieta <c.arrieta@consultoresresponsabilidad.com>

Mar 21/09/2021 12:26 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yanethlpabogada <yanethlpabogada@gmail.com>; jonrohi@hotmail.com <jonrohi@hotmail.com>; arianarincon@yahoo.es <arianarincon@yahoo.es>; Olga Lucia Gomez Salazar <procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA ACUMULADA - LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y PRUEBAS.pdf;

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA E.S.D.

Referencia: Contestación de la demanda acumulada.
Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: María del Rosario Báez Hernández (compañera permanente).
Demandados: previsora s.a. Compañía de seguros, Jesús hemel Ortiz, jeyson arley Domínguez colmenares
Radicado: 680013103012-20190016200

CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.698.395 y portador de la Tarjeta Profesional número 243.404 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del señor **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES**, mayor de edad, identificado con la cédula 1.095.936.485 expedida en Girón (Santander) por medio del presente me permito presentar contestación de demanda ACUMULADA de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta en contra de JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES y OTROS, por parte de MARIA DEL ROSARIO BAEZ HERNANDEZ bajo apoderado judicial por los hechos del pasado 6 de enero de 2017 en el sector de chimita en el municipio de Girón, Santander.,

Sírvase tener en cuenta el documento anexo en Formato PDF.

Se envía copia a las demás partes conforme a lo reglado en el decreto 806 del 2.020.

--

CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA

ABOGADO | UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
ESPECIALISTA
U. EXTERNADO DE COLOMBIA

Celular: 317 6710423

Correo electrónico: c.arrieta@consultoresresponsabilidad.com

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.**

Referencia: Contestación de la demanda Acumulada.
Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Demandantes: María del Rosario Báez Hernández (compañera permanente).

Demandados: previsor a.s.a. Compañía de seguros, Jesús hemel Ortiz, jeyson arley Domínguez colmenares

Radicado: 680013103012-20190016200

CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.698.395 y portador de la Tarjeta Profesional número 243.404 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del señor **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES**, mayor de edad, identificado con la cédula 1.095.936.485 expedida en Girón (Santander) por medio del presente me permito presentar contestación de demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta en contra de JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES y OTROS, por parte de MARIA DEL ROSARIO BAEZ HERNANDEZ bajo apoderado judicial por los hechos del pasado 6 de enero de 2017 en el sector de chimita en el municipio de Girón, Santander.

**SOBRE LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA FORMULADA POR
CARLOS CARREÑO Y OTROS.**

AL PRIMERO: **ES CIERTO**, el día 6 de enero de 2017, en la carrera 3 numero 1 - 47 altos de andina en el sector de chimita en girón, Santander, el señor JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES se desplazó en calidad de conductor del vehículo de placas SRX276, a fin de realizar un trasbordo, por lo demás que se pruebe.

AL SEGUNDO: **NO ES CIERTO**, que el señor JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES, sin percatarse, y en forma imprudente, omisiva y negligente no haya accionado el freno de seguridad ni realizado los cambios correspondiente, la parte demandante está realizando calificaciones de conducta en contra de mi representado que no tienen ningún fundamento, y de las cuales, no ostenta ninguna prueba ni certeza, además está realizando conjeturas sin poder establecer cuál es la causa bajo la cual el vehículo de placas SRX276 genera algún movimiento, por lo que nos atenemos al acervo probatorio del proceso.

AL TERCERO: **NO ES CIERTO**, que el señor JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES, maniobro en forma incorrecta y sin el cuidado debido, se reitera que la parte demandante está realizando calificaciones de conducta en contra de mi representado que no tienen ningún fundamento, y de las cuales, no ostenta ninguna prueba ni certeza, además está realizando conjeturas sin poder establecer cuál es la causa bajo la cual el vehículo de placas SRX276 genera algún movimiento.

AL CUARTO: Este punto Cuarto, contiene varias afirmaciones y calificaciones de conducta de las cuales me permito dividir para hacer mención a cada una de ellas;

PRIMERO: **NO ME CONSTA**, que el señor JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA, en el momento del accidente ya había asegurado y posesionado el vehículo de placas STA574, sin embargo **ES CIERTO** que se realizaron laborales de transbordo de carga.

SEGUNDO: **NO ES CIERTO** que el señor JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES, no había accionado el freno de seguridad, y no había realizado el cambio correspondiente al vehículo SRX276, la parte demandante está endilgando acciones u omisiones en contra de mi representado que no tienen ningún fundamento, y de las cuales, no ostenta ninguna prueba ni certeza, además está realizando conjeturas sin poder establecer cuál es la causa bajo la cual el vehículo de placas SRX276 genera algún movimiento.

TERCERO: **NO ME CONSTA**, que el señor JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA, haya sufrido fractura cerrada con desplazamiento de los husos del cráneo de izquierda derecha, nazorragia, herida abierta en el lóbulo auricular izquierdo, con separación y exposición de tejido, hematoma generalizado en la región facial lateral izquierda, por lo que se debe probar en el desarrollo probatorio y el análisis de las historias clínicas.

AL QUINTO: **NO ES CIERTO**, que JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES, hubiera maniobrado el vehículo con impericia, y negligencia y sin el cuidado que se debe observa cuando se realizan actividades de conducción y de cargue y descargue de mercancía, se reitera que la parte demandante está realizando calificaciones de conducta y atribución de acciones en contra de mi representado que no tienen ningún fundamento, y de las cuales, no ostenta ninguna prueba ni certeza, además está realizando conjeturas sin poder establecer cuál es la causa bajo la cual el vehículo de placas SXR276 genera algún movimiento.

AL SEXTO: **NO ES UN HECHO**, en es una transcripción parcial de un documento llamado Actuación del primer Respondiente -FPJ-4- que está suscrito por el Patrullero DIEGO A GONZALEZ.

AL SEPTIMO: **NO ES UN HECHO**, la parte demandante relaciona apartes del Informe Técnico de Reconstrucción en Siniestro de Transito N° T149-2018, elaborado por LUIS FREDY DIAZ MARTINEZ, que deberá ser probado y controvertido en el proceso.

AL OCTAVO: **NO ES CIERTO**, que mi representado el señor JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES quien conducía el vehículo de placas SRX276, transgredió el deber concreto de cuidado que le correspondía observar, y se reitera que la parte demandante está realizando calificaciones de conducta en contra de mi representado que no tienen ningún fundamento, y de las cuales, no ostenta ninguna prueba ni certeza, además está realizando conjeturas sin poder establecer cuál es la causa bajo la cual el vehículo de placas SRX276 genera algún movimiento.

AL NOVENO: **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones totalmente deliberadas, sin fundamento factico ni indiciario que llevan a la parte demandante a concluir y realizar juicios de responsabilidad que no le corresponden y de los cuales son simplemente valoraciones subjetivas.

AL DECIMO: **NO ES UN HECHO**, se reitera que la parte demandante está realizando calificaciones de conducta en contra de mi representado que no tienen ningún fundamento, y de las cuales, no ostenta ninguna prueba ni certeza, me atengo a lo probado.

AL DECIMO PRIMERO: **ES CIERTO**, que el vehículo automotor de placas SRX276, para la fecha del accidente contaba con una póliza vigente que ampara la responsabilidad civil extracontractual según la póliza numero 3011970 expedida por La Previsora S.A. compañía de seguros.

DECIMO SEGUNDO: **ES PARCIALMENTE CIERTO**, en cuanto a la muerte del señor JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA tal como se acredita por el Registro Civil de Defunción obrante en el proceso, y frente a las demás manifestaciones **NO ME CONSTA**, que el señor JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA ganaba un salario mínimo mensual legal vigente más bonificaciones, ingresos con los que sostenía y mantenía a su menor hijo MIGUEL ANGEL CARREÑO DURAN, quien tenía 8 años de edad, en el momento de su fallecimiento, por lo que nos atenemos a las resultas del proceso.

DECIMO TERCERO: **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones personales de la demandante que se hacen al propietario y empleador señor JESUS HEMEL ORTIZ, que se deberán probar en el proceso.

DECIMO CUARTO: **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones personales de la demandante que se hacen al propietario y empleador señor JESUS HEMEL ORTIZ, que se deberán probar en el proceso.

DECIMO QUINTO: **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones personales de la demandante que se hacen al propietario y empleador señor JESUS HEMEL ORTIZ, que se deberán probar en el proceso.

DECIMO SEXTO: **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones personales de la demandante que se hacen al propietario y empleador señor JESUS HEMEL ORTIZ, que se deberán probar en el proceso.

DECIMO SEPTIMO: **NO ME CONSTA**, que el señor JEAN CARLO CARREÑO PEÑA, se encargaba del mantenimiento y manutención del menor MIGUEL ANGEL CARREÑO DURAN, así como la coadyuvancia a su compañera permanente, me atengo a lo probado.

DECIMO OCTAVO: **NO ES UN HECHO**, son afirmaciones de la parte demandante que tienen que ser probadas.

DECIMO NOVENO: **NO ME CONSTA**, son afirmaciones de la parte demandante que tienen que ser probadas.

VIGÈSIMO: Por ser hechos y calidades ajenos a mi representado **NO LE CONSTA**, los sufrimientos que han padecido los familiares de JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA, me atengo a lo probado.

VIGESIMO PRIMERO: **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones que se tienen que probar en desarrollo del proceso, me atengo a lo probado.

VIGESIMO SEGUNDO: A mi representado **NO LE CONSTA** que el vehículo de placas SRX276 para la fecha del accidente fuera de propiedad del señor JESUS HEMEL ORTIZ, y lo demás son apreciaciones que se tienen que probar en desarrollo del proceso, me atento a lo probado.

VIGESIMO TERCERO: A mi representado **NO LE CONSTA** que el vehículo de placas SXR276 para la fecha del accidente fuera de propiedad del señor JESUS HEMEL ORTIZ, y lo demás son apreciaciones que se tienen que probar en desarrollo del proceso, me atento a lo probado.

VIGESIMO CUARTO: **ES CIERTO**, se agotó requisito de procedibilidad en el centro de conciliación de la procuraduría general de la nación en Bucaramanga.

VIGESIMO QUINTO: **ES CIERTO** que se celebró y se suspendió audiencia de conciliación ante la Notaria Séptima de Bucaramanga en las fecha indicadas, culminando la diligencia con Constancia de No Acuerdo Conciliatorio.

VIGESIMO SEXTO: **ES CIERTO**, dentro de los documentos aportados al proceso reposa la Objeción de la Asegurada.

VIGESIMO SEPTIMO: **ES CIERTO**, según consta en los anexos aportados en el proceso.

VIGESIMO OCTAVO: **ES CIERTO**, según consta en los anexos aportados en el proceso.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ACUMULADA FORMULADA POR MARIA DEL ROSARIO BAEZ HERNANDEZ Y OTROS.

Mi representado JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES, SE OPONE a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias formuladas en su contra y de los demás demandados, por cuanto carecen de todo sustento fáctico y jurídico motivo por el cual sus peticiones no pueden ser atendidas favorablemente.

Sobre la pretensión DECLARATIVA:

A LA PRIMERA: mi representado JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES, **se opone** a que se le declare civilmente responsable de la muerte del señor JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA y de los perjuicios que se alegan por la parte demandante, por el accidente del día 6 de enero de 2017, así como a los demás demandados.

Como consecuencia de la anterior oposición, sobre las pretensiones CONDENATORIAS:

A LA PRIMERA: mi representado JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES, **se opone** a que se le ordene el reconocimiento y pago de indemnización por NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$90.964.863) en favor de MARIA DEL ROSARIO BAEZ HERNADNEZ por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

A LA SEGUNDA: mi representado JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES, **se opone** a que se le ordene el reconocimiento y pago de indemnización por SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$78.124.200) y/o CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en favor de MARIA DEL ROSARIO BAEZ HERNANDEZ por concepto daño moral o psicológico, en tanto que los hechos de la demanda no exponen ningún perjuicio de orden inmaterial en cabeza de la demandante.

A LA TERCERO: mi representado JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES, **se opone** a esta pretensión.

A LA CUARTA: mi representado JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES, **se opone** a que se le condene en costas procesales y agencias en derecho.

OBEJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO O ESTIMACION DE LA CUANTIA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso **OBJETO EL JURAMENTO ESTIMATORIO** que realizaron los demandantes con base en lo siguiente:

La presente objeción se fundamenta en que los elementos probatorios del proceso no logran acreditar ninguna dependencia económica por parte de MARIA DEL ROSARIO BAEZ HERNANDEZ, además que no se encuentra probado el salario base de liquidación, ni tampoco se realiza una liquidación correcta de este perjuicio, ya que el demandante presupone liquidar el lucro cesante de una persona que ya está fallecida por el tiempo de expectativa de vida de la misma, desconociendo, que el lucro cesante se debe liquidar hasta el momento en que termina la eventual dependencia económica, en este caso, del hijo hasta la mayoría de edad, y por el porcentaje y descuentos de subsistencia propia del causante, por el contrario, la parte demandante erradamente liquida el lucro cesante de una persona fallecida y lo divide en dos, asumiendo que la mitad esta para el hijo y la otra mitad para la compañera permanente. Las liquidaciones de lucro cesante han sido ampliamente trabajadas por la Corte Suprema de Justicia y El Honorable Consejo de Estado, quienes han utilizado formas para su liquidación, y vemos como en este caso la parte accionante, desconoce los tiempos de liquidación para cada uno de los eventuales dependientes económicos del causante. La dependencia económica no se encuentra probada en el proceso por lo cual los perjuicios de orden material no esta mandados a prosperar.

EXCEPCIONES DE MERITO EN CONTRA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA FORMULADA POR CARLOS CARREÑO Y OTROS.

PRIMERO: HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

De los elementos de juicio arrimados como pruebas anticipadas por los demandantes como es el informe policial de accidente de tránsito, registros fotográficos y por información obtenida por mi representado, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el accidente se presenta única y exclusivamente por causas atribuibles al señor JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA bajo el eximente de responsabilidad de Hecho Exclusivo De La Víctima fundado en las siguientes precisiones:

La Corte Suprema de Justicia en desarrollo de actividades peligrosas, para el caso puntual la conducción de automóviles; actualmente a consolidado un régimen de responsabilidad subjetivo por culpa presunta, con fundamento en el artículo 2356 del código civil, en donde el análisis de la culpa es inocuo porque no es posible la exclusión de responsabilidad demostrando diligencia y cuidado, más aún en presencia de actividades peligrosas, en donde para el caso puntual solo es posible la exclusión de responsabilidad demostrando la configuración de algún eximente de responsabilidad como lo es para el caso puntual el hecho exclusivo y determinante de la víctima. Dicha sala civil, ha expresado que en virtud a la teoría de la causalidad adecuada, se deberá estudiar, quien ha tenido mayor incidencia causal en la producción del daño basado en las maniobras, calidades, y aptitudes de los involucrados, en este caso el accidente de tránsito es atribuible al peatón señor JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA, por la acción que desplego al momento de ubicarse en medio de los dos vehículos justo después de haber terminado las labores de trasbordo y aún más después de haberse despedido de su colega de conducción, quien como es lógico, procedió de manera normal y confiando que no quedaba nadie detrás de su vehículo a iniciar la marcha. Resultando totalmente sorpresivo e imprevisible para mi representado JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES, que al momento de iniciar la marcha estuviera la presencia de un peatón en medio de los dos vehículos, más aún, la persona de la cual se acababa de despedir (señor JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA) que por su experiencia también como conductor, entendía que el vehículo conducido por mi representado se podía rodar un poco en el momento del arranque inicial, debido a la cercanía entre los vehículo que realizaron el trasbordo era previsible para la víctima señor JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA el peligro que esto generaba y que a la postre genero su propia muerte.

En el mismo sentido el informe de accidente de tránsito con fecha 6 de enero del 2017, aportado por la parte demandante, en su hoja número dos, realizado por el ST OSCAR ARTURO PORRAS GARAVITO del SENTRA MEBUC; señala en el punto 11 del IPAT, como causa del accidente la identificada con el número o código 411, de la resolución 11268 del ministerio de transporte, la cual reza; "OTRAS", y describe la norma "*se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores*", es decir para en este caso puntual el agente de policía la describió, en el punto 13 del mismo IPAT, OBSERVACIONES; "*el peatón se ubica en medio de dos vehículos y es atropellado por retroceso del vehículo No 1. Imprudencia del peatón*" lo que en un análisis imparcial, fundado en su experiencia y análisis del lugar de los hechos para el agente de policía que levanta el informe policial de accidente de tránsito y que estuvo presente en el lugar de los hechos supedito una hipótesis en contra del peatón por imprudencia del mismo al ubicarse en medio de los dos vehículos.

SEGUNDA: EXPOSICION IMPRUDENTE DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCION DEL DAÑO.

En el caso que la primera excepción de mérito no prospere, solicito sea tenido en cuenta que el actuar de la víctima tuvo incidencia en la producción del daño, a la luz del artículo 2357 del código civil, según el material probatorio aportado al proceso.

TERCERA: EXCESIVA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS Y CARENCIA DE FUNDAMENTO FACTICO.

En la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad técnica de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos, sin embargo la Sentencia de la Casación Civil, 30 de septiembre de 2016, No. de radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en desarrollo de dicho fallo realiza el reconocimiento de perjuicios inmateriales (morales) y estableció unos topes, que para el caso que nos ocupa, están muy por debajo de los valores pretendidos por los demandantes, por lo que en caso de un fallo en contra, solicito sean ajustadas la sumas a efecto que no generar una excesiva cuantificación de los mismos y tener una seguridad jurídica.

En el mismo sentido la cuantificación de los perjuicios materiales no se ajusta a la forma correcta de liquidación para el lucro cesante de los familiares o eventuales dependientes económicos de la víctima, por parte de la aquí demandante no se prueba la dependencia económica ni consta en los hechos de la demanda acumulada sufrimientos de orden inmaterial y material, generando un aumento injustificado en este rubro indemnizatorio, por lo que solicito desechar esas pretensiones.

CUARTA: EXCEPCION GENERICA.

Solicito al Señor Juez, con apoyo en el artículo 282 del C.G.P. Declare a favor de los demandados y en contra de los demandantes cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de los argumentos expuestos en este escrito o en el trascurso del litigio.

P R U E B A S

De manera respetuosa solicito al Señor Juez, tener como prueba, decretar y practicar las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se decrete el interrogatorio de partes de la señora MARIA DEL ROSARIO BAEZ HERNANDEZ para que conteste el interrogatorio, el cual efectuaré en audiencia que se señale para tal efecto, el interrogatorio se referirá a los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

Solicito que se decrete el interrogatorio de parte del Representante legal de Previsora Seguros o quien haga sus veces para que contesten el interrogatorio, el cual efectuaré en audiencia que se señale para tal efecto, sobre el vínculo contractual en virtud a la póliza de seguro que tenía para el momento de los hechos el vehículo de placas SRX276 y la Previsora seguros S.A.

TESTIMONIALES

Solicito se sirva decretar y practicar el testimonio del SUBINTENDENTE OSCAR ARTURO GARAVITO PORRAS adscrito al SENTRA MEBUC, agente que realiza el informe policial de accidente de tránsito de fecha 6 de enero de 2019, quien podrá citarse a través de la oficina de talento humano del comando de la policía metropolitana de Bucaramanga, con el objetivo que deponga sobre la realización y conocimiento del accidente de tránsito referido, lugar, tiempo, personas y vehículos involucrados, hipótesis del accidente de tránsito, observaciones, posición final de los vehículos entre otros.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado presento llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

NOTIFICACIONES

- Mi representado **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES** en la Calle 28 No. 30 - 79 Barrio Sagrado Corazón de Girón email djeisonarley@gmail.com
- El suscrito, a la dirección electrónica c.arrieta@consultoresresponsabilidad.com

Cordialmente,



CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA.
C.C. 1.098.698.395 de Bucaramanga
T.P. 243.404 del C.S.J.